



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/363/2022

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/363/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **020068222000059**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de abril de dos mil veintidós, por la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/363/2022**; se requirió al sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió manifestaciones al presente recurso de revisión, por lo que, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós se le dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que, manifestara lo que a su derecho convenga.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “Solicito la siguiente información del Tribunal Universitario de la UABC:
1. Número de sentencias pronunciadas anualmente, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021, que hubieran declarado la nulidad total o parcial de los actos impugnados, en juicios de nulidad correspondientes al Campus Ensenada.
 2. Número de sentencias pronunciadas anualmente, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021, que hubieran declarado la validez de los actos impugnados, en juicios de nulidad correspondientes al Campus Ensenada.
 3. Número anual de juicios de nulidad tramitados en el Campus Ensenada, que hubieran concluido por convenio, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021.
 4. Número anual de juicios de nulidad tramitados en el Campus Ensenada, que hubieran concluido por desistimiento de la demanda, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021.
 5. La versión pública de todas las resoluciones del Pleno relativas a recursos de reconsideración, pronunciadas entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2022..” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE.-

Con fundamento en el artículo 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este conducto se notifica respuesta a su solicitud con folio 020068222000059 para lo cual se anexa respuesta correspondiente.

Esperamos que la información le sea de utilidad

Atte. UABC” (sic)

[...]

Universidad Autónoma de Baja California

TRIBUNAL UNIVERSITARIO
CAMPUS ENSENADA
OFICIO NO. 04/2022/ENS.T.U.



MTRA. KARINA CÁRDENAS RODRÍGUEZ,
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UABC.
P R E S E N T E.-

Anteconociendo un cordial saludo, y en respuesta al oficio 048/2022-1 emitido por usted, relativo a la solicitud de información pública realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 020068222000059, y en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa lo siguiente:

1. Número de sentencias pronunciadas anualmente entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021, que hubieran declarado la nulidad total o parcial de los actos impugnados, en juicios de nulidad correspondientes al Campus Ensenada:

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0	0	0	2	2	5	8	13	2	4	11	2	4	0	0

2. Número de sentencias pronunciadas anualmente, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021, que hubieran declarado la validez de los actos impugnados, en juicios de nulidad correspondientes al Campus Ensenada:

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0	0	2	0	0	0	0	5	5	4	1	4	0	0	1

3. Número anual de juicios de nulidad tramitados en el campus Ensenada, que hubieran concluido por convenio, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021:

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0	1	1	4	7	19	13	10	15	13	10	10	12	8	3

Universidad Autónoma de Baja California

4. Número anual de juicios de nulidad tramitados en el campus Ensenada, que hubieran concluido por desistimiento de la demanda, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2021:

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0	0	1	3	15	10	20	15	5	6	2	9	11	0	1

5. La versión pública de todas las resoluciones del Pleno relativas a recursos de reconsideración, pronunciadas entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2022:

Se agregan las versiones públicas de las Resoluciones de Pleno del Tribunal Universitario que fueron recurridas en otras instancias cuyos números de expediente son los siguientes:

21/2016/ENS./T.U.

05/2017/ENS./T.U.

22/2017/ENS./T.U.

28/2017/ENS./T.U.

02/2021/ENS./T.U.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La respuesta no proporciona cabalmente la información solicitada, específicamente por lo que hace al punto 5: "La versión pública de todas las resoluciones del Pleno relativas a recursos de reconsideración, pronunciadas entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2022".

Los casos en que se puede interponer recurso de reconsideración ante el Pleno están claramente previstos en los artículos 9, fracción II y 12, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario.

Sin embargo, en la respuesta recibida no se adjunta resolución alguna del tipo solicitado, sino las versiones públicas de cinco resoluciones del Pleno que resolvieron sobre el fondo del asunto." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Coordinación a mi cargo en vías de atender el presente recurso de revisión, considera importante destacar, la literalidad del motivo de inconformidad vertido por el recurrente, a saber: *"La respuesta no proporciona cabalmente la información, específicamente por lo que hace al punto 5..."*, como puede observarse, el recurrente únicamente se duele de no haber obtenido la información relacionada con la interrogante marcada con el número 5 de su solicitud de información. Consecuentemente, se solicita a este H. Instituto, tenga al hoy recurrente por conforme, respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4, en virtud de no haber sido objeto de inconformidad y/o debate alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este tenor, la presente contestación se abocará a la respuesta conferida en relación a la pregunta 5 relacionada con la versión pública de las resoluciones del Pleno relativas a recursos de reconsideración.

LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA. El motivo de inconformidad vertido en este sentido, resulta infundado y en esa medida improcedente.

Se dice lo anterior, ya que con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dio a la tarea de realizar las gestiones internas necesarias, a fin de que el Tribunal Universitario como área competente, clarificara las dudas sobre la respuesta brindada. Es así que en fecha 7 de junio de 2022, se recibió el oficio 47/2022/P.T.U., signado por la Jueza Presidenta de Tribunal Universitario, a través del cual, realiza una serie de precisiones y somete a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de consulta directa de la información como modalidad alterna de respuesta.

Es así, que mediante resolución 15/2022-DI de fecha 10 de junio del año en curso, el Comité de Transparencia de esta casa de estudios determinó procedente la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a las versiones públicas de las resoluciones del Pleno del Tribunal Universitario relativas a recursos de reconsideración pronunciada entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2022, en los términos y directrices ahí contenidas.

Consecuentemente, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que soportan la aprobación de la consulta directa de la información como modalidad alterna de respuesta, que se encuentran vertidos en la resolución 15/2022-CD de fecha 10 de junio de 2022, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

[...]

2. Sobre la imposibilidad material y jurídica para recabar la información solicitada en vía de agravio en el presente recurso de revisión

En inteligencia de la novedosa formulación de la solicitud, consistente en la totalidad de resoluciones del Pleno sobre recursos de reconsideración de todas las Salas y en términos de los artículos 9, fracción II, y 12, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, es de advertir que sobrevienen las siguientes causales de imposibilidad material (2.1) y jurídica (2.2) para recabar la información solicitada a este órgano en el período señalado del mes de enero 2007 a febrero de 2022:

2.1. En primer término, se verifica una causal de **imposibilidad material** consistente en que no se cuenta con un libro de Presidencia que registre dichos recursos, aunado a que el Tribunal Universitario tiene tres salas: Tijuana, Mexicali y Ensenada, y cada sala funciona de manera autónoma en cuanto a procesos y substanciación. Por lo tanto, los expedientes de cada sala no están a disposición del Pleno ni de la presidencia de este H. Tribunal sino que están bajo resguardo de cada juez. De forma conexas, desde la fundación del Tribunal Universitario han existido cinco presidencias a cargo de distintas personas:

1. De 2007 a 2012, siendo presidente el Dr. Miguel Gárate Velarde.
2. De 2012 a 2016, siendo presidente el Mtro. Francisco Javier Pereda Ayala.
3. De 2016 hasta 11 de febrero de 2021, siendo presidente el Mtro. J. Jesús Cosío Hernández.
4. De 12 de febrero de 2021 a 28 de junio del mismo año, siendo presidente el Mtro. Emigdio Julián Becerra Valenzuela.
5. De 9 de agosto de 2021 a la fecha, siendo Jueza Presidenta una servidora, Dra. Paola Lizett Flemate Díaz.

En los períodos mencionados, no se encontró registró específico de las resoluciones dictadas conforme a lo previsto por los artículos 9, fracción II, y 12, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario. Otra circunstancia material que imposibilita el cumplir en los términos que reclama el recurrente es que la búsqueda de información de cada expediente y de cada sala, por cada año, ya que su petición implica una disposición de personas y atención permanente a la información dispersa en los tres campus (en cada sede) que prácticamente el tribunal no puede atender de manera exclusiva.

Ello, en virtud de que la sala de cada campus solo cuenta formalmente con un juez titular y con dos estudiantes (becarios), el secretario del Pleno en el caso de la sala Ensenada (donde está sita la presidencia de este Tribunal) y, en el caso de las salas Tijuana y Mexicali, un estudiante que colabora en la secretaría auxiliar; y en todas el apoyo de los estudiantes en algunas labores procesales y administrativas es de manera limitada ya que solo asisten cuatro horas diarias.

2.2. A dichas circunstancias de imposibilidad material se suma la siguiente causal de **imposibilidad jurídica**:

Se llevó a cabo una búsqueda de los registros de los periodos de las presidencias anteriormente citadas sin que en ninguno de los casos se haya encontrado algún libro de registros de los documentos que solicita (resoluciones dictadas conforme a lo previsto por los artículos 9, fracción II, y 12, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario). Lo anterior debido a que anteriormente no se estilaba registrar las resoluciones que, aunque fuesen resueltas por el Pleno, no ponen fin al juicio. En esas circunstancias, la información que solicita el quejoso se halla dispersa en múltiples documentos y en las tres salas del Tribunal Universitario: Ensenada, Mexicali y Tijuana.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa a sentencias pronunciadas anualmente entre el 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2021 y por su parte, la versión pública de todas las resoluciones del Pleno relativas a recursos de reconsideración pronunciadas entre el 1 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2022.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia entregó la información requerida a través de diversas tablas que contienen el número de sentencias señaladas por la persona recurrente por el periodo requerida y a su vez, agregó cinco resoluciones en su versión pública que fueron recurridas en otras instancias.

Consecuentemente, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información incompleta en lo que respecta al punto 5 de la solicitud, señalando que las resoluciones que se requieren versan específicamente en las que se ha interpuesto el recurso de reconsideración, tal y como lo señalan los artículos 9 fracción II y 12 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; por lo que, el sujeto obligado no adjunta resolución alguna del tipo solicitado.

Por lo anterior, se advierte que derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, y del análisis vertido al agravio esgrimido por la persona recurrente, se tiene que la inconformidad es respecto al punto 5 de la solicitud de acceso a la información. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas resulta improcedente su estudio, específicamente en lo relativo al punto 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Lo anterior, tiene sustento en el **criterio**

con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En ese sentido, en lo que respecta al punto 5 de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas, señaló que la persona recurrente modificó los alcances de la solicitud a través del agravio, pues la persona recurrente no precisó en su solicitud que requería las resoluciones dictadas conforme a lo previsto por los artículos 9 fracción II y 12 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, pues no realizó dicha especificación en su solicitud. No obstante, el sujeto obligado expuso su imposibilidad material y jurídica para recabar la información solicitada vía agravio señalando lo siguiente:

Imposibilidad material:

“Consistente en que no se cuenta con un libro de Presidencia registre dichos recursos, aunado a que el Tribunal Universitario tiene tres salas: Tijuana, Mexicali y Ensenada, y cada sala funciona de manera autónoma en cuanto a procesos y substanciación. Por lo tanto, los expedientes de cada sala no están a disposición del Pleno ni de la presidencia de este H. Tribunal sino que están bajo resguardo de cada juez. De forma conexas, desde la fundación del Tribunal Universitario han existido cinco presidencias a cargo de distintas personas:

- 1. De 2007 a 2012, siendo presidente el Dr. Miguel Gárate Velarde.*
- 2. De 2012 a 2016, siendo presidente el Mtro. Francisco Javier Pereda Ayala.*
- 3. De 2016 hasta 11 de febrero de 2021, siendo presidente el Mtro. Jesús Cosío Hernández.*
- 4. De 12 de febrero de 2021 a 28 de junio del mismo año, siendo presidente el Mtro. Emigdio Julián Becerra.*
- 5. De 9 de agosto de 2021 a la fecha, siendo Jueza Presidenta una servidora Dra. Paola Lizett Flemante Díaz.*

En los periodos mencionados, no se encontró registro específico de las resoluciones dictadas conforme a lo previsto por los artículos 9, fracción II y artículo 12, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario. Otra circunstancia material que imposibilita el cumplir en los términos que reclama el recurrente es la búsqueda de información de cada expediente y cada sala, por cada año, ya que su petición implica una disposición de personas y atención permanente a la información dispersa en los tres campus (en cada sede) que prácticamente el tribunal no puede atender de manera exclusiva.

Ello, en virtud de que la sala de cada campus solo cuenta formalmente con un juez titular y con dos estudiantes (becarios), el secretario del Pleno en el caso de la sala Ensenada (donde está sita la presidencia de este Tribunal) y en el caso de las salas Tijuana y Mexicali, un estudiante

que colabora en la secretaría auxiliar; y en todas el apoyo de los estudiantes en algunas labores procesales y administrativas es de manera limitada ya que solo asisten cuatro horas diarias.

En razón del amplio período, incluso de carácter histórico (2007-2022), que reclama que la parte recurrente de la información solicitada, la antigüedad de la información impacta en mayor medida la tramitación de esta solicitud, dado que el almacenamiento de esa información no se concentra en medios digitales, sino en expedientes físicos, por ende, la solicitud involucra revisar cientos de expedientes para estar en aptitud de obtener lo solicitado; aunado a que la dedicación para la búsqueda rebasa el trabajo ordinario del Tribunal y suprimía las labores ordinarias como las de elaboración de acuerdos, audiencias, notificaciones, asistencia a litigios externos y demás actos procesales y administrativos del trabajo ordinario a este Tribunal” (sic).

Imposibilidad jurídica:

Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de los registros de los periodos de las presidencias anteriormente citadas sin que en ninguno de los casos se haya encontrado algún libro de registros de los documentos que solicita (resoluciones dictadas conforme a lo previsto por los artículos 9 fracción II y 12 párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario. Lo anterior debido a que anteriormente no se estilaba registrar las resoluciones que, aunque fuesen resueltas por el Pleno, no ponen fin al juicio. En esas circunstancias, la información que solicita el quejoso se halla dispersa en múltiples documentos y en las tres salas del Tribunal Universitario: Ensenada, Mexicali y Tijuana.

Ahora bien, cabe señalar que no puede afirmarse que este H. Tribunal tuviese una obligación de contar con el registro ni con los recursos de reconsideración que se sometieron a consideración del pleno en términos de lo previsto por los artículos 9 fracción II y 12 párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario. Ello es así porque al tratarse de actos procesales, estos son distintos en cada uno de los expedientes y posiblemente en muchos expedientes no se cuenta con ese tipo de recursos. Es decir, la información que solicita el quejoso es de carácter estrictamente procesal y variable. **Por lo anterior, no se trata de documentos esenciales que este Tribunal deba de contar pues la interposición de los recursos de reconsideración depende de las partes, de los procesos y del tracto específico de cada juicio que siguió ante este Tribunal**

[...]

Se pone a disposición de la parte solicitante todos los documentos y archivos de las tres salas del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, desde el año 2007 hasta el mes de febrero de 2022 en la modalidad de CONSULTA DIRECTA.” (sic).

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado hizo valer su imposibilidad jurídica y material de exhibir la información requerida por la persona recurrente, en razón de no contar con el personal suficiente para realizar la búsqueda exhaustiva de las resoluciones relativas a los recursos de inconformidad presentados, pues no se

cuenta con un sistema de registro de esa información ya que no se concentra en medios digitales, sino en expedientes físicos, se debe revisar cientos de expedientes para estar en aptitud de obtener lo solicitado pues la información que solicita la persona recurrente se encuentra dispersa en múltiples documentos y en las tres salas del Tribunal Universitario: Ensenada, Mexicali y Tijuana, toda vez que la información requerida por la persona recurrente es de carácter procesal y variable en razón de tratarse de actos procesales, que son distintos en cada uno de los expedientes y posiblemente en muchos expedientes no se cuenta con ese tipo de recursos, por lo que, el sujeto obligado propuso la modalidad de consulta directa de la información, señalando las personas que permitirán la consulta, así como el domicilio para su realización, a su vez, se advierte que dicha consulta directa propuesta por la unidad administrativa correspondiente, fue aprobada por el Comité de Transparencia en fecha 10 de junio de 2022.

Precisado lo anterior, atendiendo a la modalidad de entrega, es pertinente señalar lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...
*V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

*Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En atención a lo anterior, se observa que la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados se dará por cumplida cuando se entregue la información

solicitada, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad señalada por la persona recurrente y en caso de la información no pueda entregarse por la modalidad elegida por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando dicha necesidad y las razones por las cuales no es posible utilizar algún otro medio.

Asimismo, se advierte que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a la personas, en las modalidades elegidas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en los términos planteados, casos en los que, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permite el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Atendiendo al equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales para otorgar dicho acceso a los archivos en posesión de los sujetos obligados, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren. Por lo que, el Órgano Garante advierte que el sujeto obligado justificó su imposibilidad de entregar la documentación solicitada en versión electrónica, pues señaló que la información requerida por la persona recurrente al tratarse de recursos de reconsideración (como un medio de impugnación que prevé el Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario); resulta ser información de carácter procesal y variable, pues no es información que se genera de manera obligatoria, sino, que configura ser información que depende de las partes del procedimiento y su búsqueda implica localizar en todos los expedientes que obran en posesión de las salas de Mexicali, Tijuana y Ensenada, no obstante, de no contar con el personal suficiente que cumpla con dicha tarea, pues en la sala de cada campus solo cuenta formalmente con un juez y dos estudiantes becarios, el secretario del Pleno, resaltando que los estudiantes becarios solo asisten cuadro horas diarias.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información a favor de las personas debe privilegiarse en todo momento, ello implica que los sujetos obligados deben desviar su objetivo sustancial en el procesamiento y atención de las solicitudes, máxime, que la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, en ningún momento negó la entrega y acceso de la información requerida.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que la consulta directa precisa diversos requisitos que se deben seguir para la procedencia se dicha modalidad:

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado señaló el lugar y los nombres de quienes habrán de permitir el acceso a la información, así como, las medidas y reglas que se sujetaran a la consulta, sin embargo, **no señaló el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada.**

Por lo que, el Órgano Garante **determina procedente la modalidad de consulta directa propuesta por el sujeto obligado, no obstante, determina instruir al sujeto obligado informe el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada de conformidad con el artículo 215 del Reglamento de la Ley de la materia y de manera posterior exhiba el Órgano Garante el acta circunstanciada que para tales efectos se levante.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068222000059** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá informar el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada de conformidad con el artículo 215 del Reglamento de la Ley de la materia y de manera

posterior exhiba el Órgano Garante el acta circunstanciada que para tales efectos se levante.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068222000059** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá informar el día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada de conformidad con el artículo 215 del Reglamento de la Ley de la materia y de manera posterior exhiba el Órgano Garante el acta circunstanciada que para tales efectos se levante.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del**

superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/363/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

